



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, - 8 FEB 2000

VISTO: El expediente del registro del Tribunal de Cuentas S.C.N° 170/98, caratulado: "S/Hugo Ponzo Producciones - Falta documentación respaldatoria"; y

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician con el Informe T.C.P N° 249/97, -fs. 9/11- del revisor de cuentas Eduardo Grosso, relacionado con la rendición de cuentas correspondiente al mes de julio de 1994 del Instituto Fueguino de Turismo, en cuyo punto 6.- se observa la O.P. N° 650/94 rubricada por el Sr. Jorge Muñoz, en su calidad de Director de Administración por la que se cancelan facturas por publicidad según contrato del mes de junio '94, a la firma Hugo Ponzo Producciones Nos. 015 y 021 -fs. 4 y 5- por un total de \$1.500.-

Que mediante resolución T.C.P. N° 131/97 V.A. (fs.12/14), se mantiene pendiente de aprobación la orden referenciada por haber abonado la factura N° 015, de \$1.300.- faltando adjuntar el acto legal que autorice y apruebe el gasto, de acuerdo a lo indicado en el art. 13° de la Ley de Contabilidad N° 6.

Que en respuesta a la anterior se recibe Nota 903/97-Infuetur, en donde el Secretario de Política Interna informa que al momento de emitir los pagos no se dictó el acto administrativo correspondiente ya que se contaba con la autorización en la ratificación de los contratos y autorizando la imputación del gasto a las partidas correspondientes.

Que posteriormente, a fs. 16 el mismo revisor produce informe N° 47/98 indicando que de acuerdo al contrato que se adjunta, se debía abonar la suma de \$300.- debiendo intimarse al ente, a efectos de que indique la diferencia en el importe abonado por la factura N° 015, disponiéndose por Resolución N° 63/98, la apertura de una investigación especial por la falta de autorización administrativa del pago realizado.

Que intimado el Infuetur a remitir los convenios firmados con Hugo ponzo Producciones, ya sea para publicidad radial como para televisiva, los mismos son agregados a fs. 29/30 y en virtud de ello, mediante Resolución N° 97/98 V.A. se observa la Orden de Pago 650/94 en lo que corresponde a la factura N° 015, aprobándose parcialmente por el importe de \$300.- por considerar suficiente la documentación aportada, quedando pendiente de aprobación la diferencia.

Que con fecha 17-12-98, a fs. 52, se dicta la resolución T.C.P. N° 263/98, comunicando a los Sres. Muñoz, Tedoldi y Leguizamón de las actuaciones que tramitan ante el Órgano de Contralor, a fin de que tomen vista de las mismas y agreguen justificativos o información no incluida en autos y que hagan a sus descargos, desprendiéndose de los considerandos que la irregularidad detectada en la tarea de revisión, se circunscribe a la facturación efectuada por la



firma en comprobante tipo C N° 0000-00000015 por la “producción” de un aviso institucional, que de acuerdo al convenio firmado el 18-05-94, estaba a cargo exclusivo del anunciante, tal como lo expresa la cláusula tercera del mismo.

Que no habiéndose recepcionado ningún tipo de contestación y/o documentación por parte de los presuntos responsables, a fs. 72/77 el Vocal de Auditoría formula acusación en contra del Sr. Fernando Jorge Muñoz, la que es recogida en Resolución T.C.P. N° 79/99 V.L.

Que corrido el traslado de la misma en la forma establecida por el art. 57° de la Ley Provincial N° 50, el acusado encontrándose fehacientemente notificado no contesta la acusación.

Que a fs. 83, se ordena la producción de la prueba ofrecida por la parte acusadora, no habiéndose presentado a reconocer su firma ni a la absolución de posiciones.

Que puesto los autos para alegar, sólo hace uso de su derecho el Vocal Acusador, no así el acusado quedando las actuaciones en estado de resolver en definitiva.

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN:

En el acápite objeto de la acusación, se imputa responsabilidad al Sr. Fernando Jorge Muñoz, por el daño causado al Estado en la suma de \$ 1.000 por haber efectuado el pago indebido a la empresa Hugo Ponzo Producciones con quien oportunamente celebrara un contrato de publicidad, cuya cláusula 3°, disponía que la emisión de publicidad consistirá en un aviso institucional producido a costas del anunciante.

Sostiene que como consecuencia de las tareas de revisión efectuadas por el Tribunal, se observa que la co-contratante presentó para el cobro la factura N° C0000-00000015 por la “publicidad y producción televisiva de un aviso institucional...”, correspondiente al mes de junio /94 por la suma de \$1.300, la que fuera cancelada junto con otra perteneciente a la firma, con la Orden de Pago N° 650.

Con lo anterior, se demuestra un pago en más por la suma referenciada al haber abonado un trabajo de producción, -conforme se desprende del texto de la factura-, que de acuerdo al contrato corría por exclusiva cuenta de la contraparte.

Que al acusado le caben las disposiciones contenidas en el art. 33° de la ley N° 50, por lo que se encuentra obligado a rendir cuentas de su gestión.

Que al Sr. Muñoz, en su calidad de Director de Administración -al momento de los hechos-, le cabe la responsabilidad de haber suscripto la Orden de Pago en cuestión, sin realizar las verificaciones y comprobaciones más elementales, a fin de corroborar que lo que el Estado estaba pagando, era lo que

realmente correspondía, toda vez que la simple lectura del convenio suscripto aventaba cualquier duda respecto de los conceptos que debían ser abonados.

Entiende que la conducta del acusado fue negligente y la misma se encuentra alcanzada por lo establecido por el art. 33° y 43° de la ley provincial N° 50, y que por ello se encuentra sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas –art. 48°- .

Ofrece prueba documental, reconocimiento de firma, pericial caligráfica y absolución de posiciones.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

A pesar de haber procedido a la notificación fehaciente al acusado, en tiempo y forma reglamentarios, éste no contestó la acusación, ofreció prueba, formuló alegato ni se presentó a las audiencias fijadas para absolver posiciones.

III.- DE LA PRUEBA.

Hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

Ante la ausencia de contestación por parte del acusado, se limitará a indicar la que corresponde al Órgano de Contralor, no tomando como presunción en contra del acusado, su no comparencia a juicio administrativo, de conformidad a lo establecido por el art. 365 del C.P.C.C.L.R.M., que resulta de aplicación supletoria en el procedimiento jurisdiccional administrativo (art.78° de la Ley 50), sino que nos ajustaremos a las constancias obrantes en autos y a la prueba documental ofrecida. Esto, siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo recaído en autos: “Galego, Horacio c/T.C.P. s/Recurso de Apelación” – Expte. 446/97, cuando sostiene “...que en caso contrario, la Administración podría dictar cualquier acto basado en hechos falsos y dejar la prueba de lo contrario al particular, quien si no puede probarlo, debería atenerse a las consecuencias...” (del voto del Dr. Tomás Hutchinson).

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas, sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al Infuetur por un monto de \$1.000.- imputable al Sr. Muñoz, quien en su calidad de Director de Administración suscribió la orden de pago 650 con la que se cancela la factura presentada por la firma, sin haber realizado las verificaciones y comprobaciones elementales, a fin de corroborar si lo que se estaba pagando era realmente aquello a que el Estado se encontraba obligado y que en el caso se limitaba a controlar que se ajustara a lo convenido, no habiendo tampoco efectuado los reclamos ante la empresa.

Éstas resultan ser las conductas omisivas imputables al acusado y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

IV.- CONCLUSIONES.

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar:
A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio

fiscal; B) Si ellos le son achacables al acusado; C) Si existe alguna eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.-

De los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, ha quedado debidamente acreditado y justificado el pago en más por la suma de \$1.000.- a la firma Hugo Ponzo Producciones, conforme al relato realizado en acápite anteriores, por el entonces Director de Administración, quien de conformidad al convenio suscripto y que en copia se encuentra glosado a fs. 29, debía abonar por mes y por el concepto descrito en el mismo, el imprevisto de \$ 300.-, lo que en ninguna instancia fue controvertido por el ente sometido a control, resultando entonces probado el perjuicio económico al erario público.

B) Si ellos le son achacables al acusado.-

El Sr. Jorge Muñoz, en el cargo que ostentaba al momento de los hechos, no podía desconocer dada su jerarquía funcional, los controles, acciones y procedimientos que debía implementar a fin de preservar los fondos públicos que le fueran asignados.

La falta de esta actividad comprobatoria, constituye una conducta reprochable al acusado, quien no arrojó a la causa, ningún elemento de convicción que permitiera hacer caer los fundamentos de la acusación y por ende, su imputación de responsabilidad, a más que por su no presentación, da por cierto lo contenido en la acusación, toda vez que éste es un juicio de responsabilidad que impone como carga obligatoria la negativa de la plataforma acusatoria.

Lo anterior es bastante pero como ya fuera sostenido hay elementos en la causa, que abonan la responsabilidad del afectado, porque su conducta omisiva de un adecuado sistema de control, permitió el pago incausado y como tal el daño al fisco. Y esto lo afirmamos por lo que se desprende de lo consignado en la misma O.P. N° 650, suscripta por el acusado cuando dice: "...por cancelación de facturas por publicidad según contrato mes de junio", y entonces cabe preguntarse cuál fue el contrato que tuvo en cuenta, como documentación que habilitaba el pago de la factura en cuestión. Ello toda vez que el instrumento legal de imputación, no arroja dudas sobre el concepto y la cifra que se debía abonar.

No obstante esto, lo que presentara la firma para su cancelación y que se volcara en la orden de pago observada, no se condice con lo convenido.

Resulta a todas luces claro, que el responsable de las omisiones que dan causa al perjuicio es el Sr. Muñoz en su carácter de Director de Administración y firmante de la orden de pago.

La responsabilidad entonces, surge de conformidad a la documental obrante en estos autos, a su análisis, a lo que ya nos hemos referido.

La ley provincial N° 50, establece: "Los agentes del estado... que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar,

administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes pertenecientes al Estado, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión”. (Art. 33º)

Es en cumplimiento de este mandato, que el Sr. Fernando Muñoz - por ser entonces Director de Administración-, en el carácter de responsable de la inversión de fondos públicos, rindió cuenta de su gestión a través de la documentación que le fuera oportunamente observada.

La conducta del acusado encuadra en la situación prevista por el art. 43º, de la norma legal que se analiza, que dice: “Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”

De lo hasta aquí visto, podríamos señalar que el acusado no ha actuado con toda la diligencia que se requería en este caso para resguardar los fondos públicos cuya inversión le correspondía, omitiendo controlar la documentación respaldatoria del pago.

Cabe entonces analizar si la responsabilidad que se le ha atribuido, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

Para definir el alcance del dolo o culpa, debemos remitirnos a las normas del Código Civil, las que señalan “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”; “La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (arts. 931º y 512)

Entiéndese por negligencia: “La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto”. (Diccionario de la Lengua Española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970)

Esto señala Zacharie, en Nota al art. 512º antes referenciado: “La teoría de la prestación de las culpas, es una de las más oscuras en el derecho, pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levisima. Sin dudas hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son imputables, son más graves las unas que las otras...”

El art. 1109, por su parte dice: “Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

Resulta claro que el acusado no actuó con dolo. Ahora bien Muñoz resulta culpable, por no haber ejercido adecuadamente el control de la inversión de los fondos que le fueran confiados, firmando la autorización para el pago sin efectuar mínimamente la verificación de la documentación respaldatoria, que en este caso, concretamente, se circunscribía al convenio celebrado con la firma.

C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.-

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho "...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone..." "...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho aludir una disposición legal que cree una obligación". (Nota Art. 923 Cód. Civil).

En cuanto al error de hecho "...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable". (Art. 929 Cód.Civ.)

No cabe duda alguna que en este caso particular, no ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, definidos éstos como: "...el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse", o "...hechos del hombre, como la guerra ..." respectivamente, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden común.

En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco se ha esgrimido como defensa por el acusado, quien como fuera dicho no constestara la acusación.

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando a él se contrapone la negligencia culpable.

El Sr. Muñoz, dada la jerarquía del cargo que ocupaba al momento de los hechos no podía desconocer las acciones y procedimientos que debía implementar, a fin de preservar los fondos públicos que le fueran asignados y de evitar abonar montos que no respondieran a contraprestación alguna, única forma en que el Estado se encuentra habilitado a pagar, pero como pudo demostrarse, abonó sin efectuar las verificaciones de rigor.

Es por lo expuesto, que debemos concluir que no existen a nuestro juicio causales eximentes de responsabilidad en el actuar del acusado.

En conclusión, del perjuicio fiscal causado al Infuetur en la suma de \$ 1.000 y por las razones expuestas en la presente se considera responsable al Sr. Fernando Jorge Muñoz, resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º, inc. F), 23º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50, encontrándose facultado el Sr. Secretario Contable a suscribir el mismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 12º de la norma antes citada y de la Resolución de Presidencia N° 13/00.

Por ello:

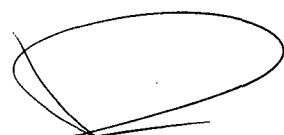
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- FORMULAR CARGO PERSONAL al Sr. Fernando Jorge Muñoz por la suma de PESOS MIL, (\$1.000.-), con sus respectivos intereses, calculados desde que el daño fue producido, a la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco (5) días de vencido el anterior.

ARTÍCULO 2°.- REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N°/4 /00 V.L.


Dr. Luis A. Boschero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Carlos Enrique MAX
Vocal de Auditoría A.C.
Tribunal de Cuentas de la Provincia